



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado
Entre: 01/07/2021 Y 01/07/2021

Fecha: 30/06/2021

42

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180026500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LICETH ANDREA OSORIO SILVA	NACION- RAMA JUDICIAL- COSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 30/06/2021 a las 13:32:14.	30/06/2021	01/07/2021	01/07/2021	
41001333300320190002900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 30/06/2021 a las 13:35:45.	30/06/2021	01/07/2021	01/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de junio de 2021

Radicación: 41001-33-33-003-2018- 00265-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liceth Andrea Osorio Silva
Demandado: Nación–Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el presente proceso en su última etapa correspondiente a proferir sentencia (Ver expediente digital, archivo 014), se tiene que en el expediente no reposan los antecedentes administrativos de la demandante **Liceth Andrea Osorio Silva**, pese a haber sido solicitados a la entidad demandada en el auto admisorio del 15 de octubre de 2019 (Expediente digital, archivo 001, páginas 108-109).

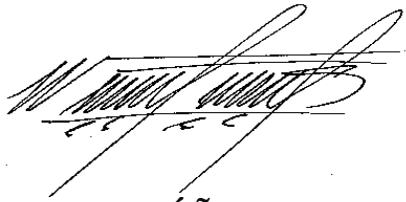
Así las cosas, estando el proceso pendiente por emitir sentencia, este Despacho estima necesario proceder a decretar prueba para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, en tanto, resulta indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos previos a dictar sentencia. Por lo anterior, en ejercicio del deber de instrucción del proceso y de administrar justicia, requerirá una vez más a la **Nación–Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de cinco (5) días allegue de forma completa y certificada el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal *quinto* del auto admisorio de la demanda 15 de octubre de 2019. En especial, la actuación administrativa surtida atendiendo a la solicitud de reconocimiento y pago del concepto de bonificación judicial de la señora Liceth Andrea Osorio Silva, esto es, los actos administrativos expedidos por la parte demandada que resolvieron dicha solicitud, inclusive de aquellos que concedieron los recursos de reposición y/o apelación, so pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo 1° del

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...)Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	juanfelipetrujilloperéz@hotmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de junio de 2021

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00029-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Martha Eugenia Andrade López
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Vista la constancia secretarial del 11 de marzo de 2021 (Ver expediente digital, archivo 003), se tiene que el 30 de agosto de 2020 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte allegó escrito dentro del término de traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 006). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

Mediante auto del 16 de junio de 2021, este despacho adecuó el “llamamiento garantía” a la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por la falta de vinculación a la Nación - Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública, pues a su parecer, son estas entidades las encargadas de fijar los estipendios salariales y prestacionales de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario¹, vale la pena precisar que es un instrumento jurídico que, ante la pluralidad de sujetos en una o ambas partes del proceso –*demandante o demandada*–, permite al juzgador integrar

¹ Artículo 61 Código General del Proceso. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan **para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (se destaca).

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00029-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Eugenia Andrade López
Demandado: Procuraduría General de la Nación

uno o ambos extremos de la *litis*, en la medida en que su comparecencia sea **indispensable** para tramitar el proceso en legal forma y proferir válidamente una sentencia de mérito, atendida su inescindible vinculación con la relación sustancial objeto de controversia y la posibilidad de que la decisión beneficie o perjudique a todos².

En el caso concreto, el Despacho destaca que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del C.P.A.C.A., establece que “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho*”, por lo que la actora, en acatamiento de dicha disposición, demanda la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación. De esta forma, se tiene que el rol de las entidades llamadas a conformar el extremo demandado, es meramente pasivo, pues ha sido la Procuraduría General de la Nación quien ha expedido los actos administrativos particulares y concretos como una expresión unilateral de su voluntad de crear la actual situación jurídica de la demandante.

De esta forma, el Despacho no considera necesaria la vinculación al presente asunto en calidad de litisconsorte necesario a la Nación - Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública, ya que los actos administrativos enjuiciados vinculan exclusivamente a la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Procuraduría General de la Nación oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, Archivo 002), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la demandante en la Procuraduría General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. auto de 3 de septiembre de 2019, expediente 61975, C.P. María Adriana Marín; auto de 2 de abril de 2018, expediente 60886. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Subsección B, auto de 15 de noviembre de 2018, expediente 57692, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00029-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Eugenia Andrade López
Demandado: Procuraduría General de la Nación

si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Procuraduría General de La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan a la demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el año 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la actora, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00029-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Eugenia Andrade López
Demandado: Procuraduría General de la Nación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	williamalvis@hotmail.com
Parte Demandada	jjvargas@procuraduria.gov.co – procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co